



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ solicita un informe jurídico en relación con una solicitud salarial de un trabajador que ha superado un proceso de estabilización.

## **ANTECEDENTES**

La Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ en su escrito de petición de informe dirigido a este Servicio de Asistencia y Asesoramiento a Entidades Locales expone:

*“Con fecha 13 de enero de 2024, el trabajador municipal \_\_\_\_\_ ha reclamado una regularización salarial en el escrito que se adjunta, por estar su relación laboral acogida al convenio estatal de las industrias de aguas.*

*Dicho trabajador ha sido estabilizado en el reciente proceso extraordinario y sus condiciones económicas son las establecidas por el acuerdo del Pleno municipal de 25/09/2023.*

*Por todo ello, solicito informe sobre la procedencia de atender la petición de regularización de retribuciones y sobre la posible caducidad o prescripción de la reclamación de salarios atrasados”.*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

**PRIMERA.-** En el ámbito laboral, el plazo de prescripción está recogido en el art. 59.1 del RDLeg 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores-ET/15-, señala que:

*“Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación”.*



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

Añadiendo el aptdo. 2 del citado precepto que:

*“Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”.*

El art. 1973 del Código Civil - CC- dice que la institución de la prescripción se interrumpe con *“su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”.*

En el ámbito laboral, la interrupción se puede realizar mediante escrito planteado a la empresa (ayuntamiento), pues así lo admitió el Tribunal Supremo en la Sentencia de la Sala de lo Social 747/2023 de 17 de octubre de 2023 que admitió a efectos de interrumpir la prescripción de la acción para reclamar las remuneraciones el trabajador que entiende que le adeuda el empresario que es válido cualquier medio fehaciente de hacer llegar la voluntad de ejercitar el derecho a reclamar a quien considere deudor, todo ello en base a los siguientes fundamentos de derecho:

“TERCERO.- Doctrina sobre prescripción de acciones.

Tiempo atrás la jurisdicción constitucional subrayó que la prescripción, forma de extinción de las acciones para la defensa de un derecho cuyo origen está en lo que la doctrina ha llamado *“silencio de la relación jurídica”*, es una figura estrechamente conectada con la idea de seguridad jurídica, porque para garantizarla, puede llegar a permitir la consolidación de situaciones que, en su origen, eran contrarias a la Ley cuando el titular de una pretensión no la ejercita en un plazo de tiempo que pueda considerarse razonable desde la perspectiva de la buena fe. Como la doctrina ya ha observado, en el seno de la institución de la prescripción existe un equilibrio entre las exigencias de la seguridad jurídica y las de la justicia material que a veces ha de ceder



para dar paso a aquélla y permitir un adecuado desenvolvimiento del tráfico jurídico (STC 147/1986 de 25 noviembre).

Son varios los parámetros interpretativos acerca de la figura de la prescripción que hemos sentado en numerosas ocasiones y que ahora actúan como base para la resolución del recurso formulado. Recordemos los principales:

### **1. Aplicación restrictiva.**

La prescripción es una institución no fundada en principios de estricta justicia, sino en la presunción de abandono o dejadez en el ejercicio del propio derecho y seguridad jurídica, por lo que la aplicación que de la misma se haga por los Tribunales no debe ser rigurosa sino cautelar y restrictiva, de manera que sólo ha de perjudicar a quien –con su inactividad- haya hecho efectiva dejación de sus derechos (STS 223/2018 de 28 de febrero (rcud. 16/2017)).

La construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho, por lo que *“cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias”*. Nuestro Código Civil no exige fórmula instrumental alguna para la reclamación extrajudicial como medio para interrumpir la prescripción por lo que cualquiera de ellos puede servir para tal fin.

Por ello *“cualquier duda que al efecto pudiera suscitarse... habría de resolverse precisamente en el sentido más favorable para el titular del derecho y más restrictivo de la prescripción”*, y, en consecuencia, *“cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva*



*se hace imposible a menos de subvertir sus esencias*” (STS DE 26 de junio de 2013, rcud 1161/2012).

## **2. Fecha inicial del cómputo.**

Por descontado, ello no impide, en ningún caso, que el ejercicio de las acciones se encuentre sometido a los plazos legalmente establecidos de forma que no podrá aceptarse el ejercicio de acciones que, a tenor de dichas normas, hayan sido planteadas fuera de esos tiempos, ya que el titular de las mismas no podría plantearlas en una época ulterior.

La data inicial (dies a quo) para el transcurso de la prescripción se inicia el día en el que la acción pudo ejercitarse, tal y como dispone el art. 1969 del CC y reconoce nuestra constante doctrina.

## **3. Interrupción.**

Con base en lo dispuesto en el art. 1973 de Código Civil, también se ha venido reconociendo que la prescripción de las acciones se interrumpe, no solo por su ejercicio ante los Tribunales o por reclamación extrajudicial del acreedor, también por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Este efecto de interrupción está vinculado al efecto extintivo que supone la prescripción de forma que “en cuanto aparezca fehacientemente evidenciado el “*animus conservandi*” por parte del titular de la acción, incompatible con toda idea de abandono de ésta, ha de entenderse queda correlativamente interrumpido el “*tempus praescriptionis*” (STS de 26 de junio de 2013, rcud 1161/2012).

Entre esas causas de interrupción de la prescripción se encuentran los actos de reconocimiento de la deuda por el deudor, por medio de los cuales se debe entender que mantiene viva la acción. El término “*reconocimiento*” debe ser interpretado extensivamente, de tal forma que deba aceptarse como tal cualquier forma o conducta



por parte de la persona obligada que así lo ponga de manifiesto, en coherencia con la doctrina de los actos propios. Así lo ha venido recogiendo la doctrina civilista diciendo que *“aunque la noción de “reconocimiento” no tenga un previo significado técnico y preciso, no hay inconveniente algún para su interpretación extensiva respecto de cualquier forma o modo que comporte dicho reconocimiento, particularmente de las conductas a través de las cuales se ponga de manifiesto que la parte se considera obligada por el derecho, conforme a la doctrina de los actos concluyentes y, en su caso, a los actos propios; sin que sea necesario un anterior negocio de fijación, ni una propia fijación del derecho, ni menos aún un negocio de novación de la relación obligatoria”* (STS, Sala 1ª, de 22 de octubre de 2012, R. 598/2012).

#### **4. Formalidad de la reclamación interruptiva.**

Nuestra STS 1026/2016 de 1 de diciembre (rcud. 2110/2015) subraya que *“lo relevante es que el deudor conozca antes de la prescripción de su obligación de pago que el acreedor no ha abandonado su derecho piensa reclamarle lo debido. El medio formal que se utilice para esa reclamación judicial no es lo importante, pues lo relevante es el conocimiento de la reclamación, lo que ha motivado que la Sala 1ª de valor interruptivo a la notificación al procurador del deudor de la futura reclamación en otro pleito (S.TS. (1ª) 24 de febrero de 2015 (R. 607/2013), así como la reclamación que se haga ante otra jurisdicción o ante órgano objetivamente incompetente (S.TS. 1ª de 20 de octubre de 2016 (R. 1880/2014), pues lo relevantes es que el deudor tiene noticia de que el acreedor no ha abandonado su derecho, sino que piensa ejercitarlo”*.

**SEGUNDA.**- teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ no resolvió la solicitud del trabajador es conveniente indicar que la sentencia 80/2023, de 31 de enero de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ante una reclamación de cantidad efectuada frente a empleadora, que resulta ser una Administración pública, a la que no da respuesta. Determinación de si esta puede invocar la excepción de prescripción de la acción en el acto del juicio, en el momento de contestar a la demanda, al no ser necesaria la reclamación previa administrativa.



La excepción material de prescripción, por tratarse de un hecho excluyente, necesita de expresa alegación al resolverse en vía administrativa la reclamación previa, lo que impide su invocación en el seno del proceso, so pena de quebrantar la congruencia, pues la introducción de esta excepción por primera vez en el acto del juicio es sorpresiva para el actor y le causa indefensión.

Sin embargo, esta doctrina no es trasladable a los supuestos en que dicha reclamación ha dejado de ser preceptiva tras la reforma de la LRJS operada por la Ley 35/2015, como ocurre cuando la relación jurídica entre trabajador y administración empleadora se rige por las reglas de derecho privado que disciplinan el derecho laboral.

No siendo ya necesaria la reclamación previa, si los trabajadores presentan alguna clase de escrito o petición a su empleadora en requerimiento de una posible y determinada deuda, esa petición podrá generar sin duda las consecuencias jurídicas propias de la interrupción de la prescripción por reclamación extrajudicial conforme al art.1.973 del Código Civil, pero no da lugar sin embargo a los efectos preclusivos que dispone el art. 72 de la LRJS respecto a las cuestiones suscitadas por las partes en aquel anterior trámite de reclamación previa ahora inexistente.

La supresión de esta formalidad determina que esa clase de peticiones de los trabajadores no tengan naturaleza jurídica de reclamación previa, en el preciso sentido técnico de ese término jurídico, sino que simplemente se corresponden con una actuación frente a la administración en calidad de empleadora sujeta al derecho laboral, que no en el ámbito del ejercicio de una potestad administrativa en el que hayan de aplicarse los principios que justifican las limitaciones que impone el artículo 72 LRJ para los supuestos en los que se mantiene la necesidad de formular reclamación previa.

De igual forma, la previsión legal contenida en el artículo 21 de la LPACAP, al establecer que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*, resulta aplicable a los procedimientos administrativos en las relaciones jurídicas de



**DIPUTACIÓN DE CÁCERES**  
ÁREA DE HACIENDA Y ASISTENCIA A ENTIDADES LOCALES

derecho público entre la administración y los administrados, exigible a los organismos públicos en el ejercicio de sus potestades administrativas, pero no es extensible al marco de las relaciones laborales.

Cuestión distinta podrían ser los eventuales efectos jurídicos a los que dé lugar la posible activación de las reglas sobre silencio positivo o negativo en los casos en los que pudieren resultar hipotéticamente aplicables, entre los que desde luego no se encuentra el de genera la imposibilidad de que la administración empleadora invoque en el posterior proceso judicial la excepción de prescripción de la acción, por el solo hecho de que haya dejado de contestar una petición formulada por sus trabajadores con anterioridad a la interposición de la demanda.

## **C O N C L U S I O N**

En consideración a la jurisprudencia anteriormente citada las cantidades devengadas por el trabajador con anterioridad a su solicitud de 13 de enero de 2024 han prescrito, reanudándose el cómputo del plazo anual de prescripción posteriormente. Así ante una nueva reclamación del trabajador el Ayuntamiento debe aplicar nuevamente dicho plazo de prescripción. Además teniendo presente que con la contratación para el nuevo puesto no tiene derecho a que se le aplique el convenio colectivo en el que fundamenta su reclamación.